

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-157/2016

**RECURRENTES: ÁNGEL
HERNÁNDEZ MIGUEL Y LUIS
ARSENIO ANTONIO CERVANTES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-157/2016**, promovido por **Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes**, a fin de impugnar la sentencia de diez de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-234/2016**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral local. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, inició el procedimiento electoral ordinario dos mil doce-dos mil trece (2012-2013), para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

2. Constancia de asignación. El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió a los recurrentes la constancia de asignación como Concejales por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de San José Independencia, Estado de Oaxaca.

3. Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, **Ángel Hernández Miguel** y **Luis Arsenio Antonio Cervantes** presentaron sendos escritos de demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión de tomarles protesta del cargo como Concejales y de pagarles los emolumentos correspondientes, por parte del referido Ayuntamiento.

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con las claves de expediente JDC/21/2016 y JDC/22/2016 respectivamente.

4. Sentencia del Tribunal Electoral local. El once de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en la que resolvió, de manera acumulada, los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave de expediente JDC/21/2016 y su acumulado JDC/22/2016, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** por una parte e **infundados** por otra, los agravios hechos valer por los actores consistentes en que se ha violado su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, que **proceda** a tomar la protesta de ley correspondiente a los actores Luis Arsenio Antonio Cervantes y Ángel Hernández Miguel, como Consejales electos; se les asigne su regiduría y un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. Se vincula a los ciudadanos Luis Arsenio Antonio Cervantes y Ángel Hernández Miguel, para que el día y hora que al efecto señale el Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, se presenten en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, a efecto de que se proceda en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

[...]

5. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado cuatro (4) que antecede, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes presentaron, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, escrito común de demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-234/2016.

6. Sentencia impugnada. El diez de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SX-JDC-234/2016**, en la que se confirmó la diversa sentencia mencionada en el apartado cuatro (4) que antecede.

II. Recurso de reconsideración. El veinte de junio de dos mil dieciséis, Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes promovieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SRX-SGA-1397/2016, de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticuatro, por el cual el Secretario General de

Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-234/2016.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-157/2016**, con motivo de la demanda presentada por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-157/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-REC-157/2016

porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-234/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso, se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada *Compilación*, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS**

SUP-REC-157/2016

SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como consideró esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión

pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "**Jurisprudencia**", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases,

SUP-REC-157/2016

preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de

impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el diez de junio de dos mil dieciséis, en el juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-234/2016, por la cual confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local, en la cual, entre otras cuestiones, declaró infundado el concepto de agravio consistente en la falta de pago de dietas a los ahora recurrentes, por el periodo del mes de enero de dos mil catorce hasta el once de mayo de dos mil dieciséis, y ordenó al Ayuntamiento de San José Independencia, Estado de Oaxaca, procediera a tomar protesta de ley a los ahora recurrentes.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que, por una parte, declaró infundados los conceptos de agravio hechos valer, relativos al indebido estudio del pago de dietas, así como la negligencia del Presidente Municipal de San José Independencia, Estado de Oaxaca, para tomarle protesta a los ahora recurrentes, al considerar que lo resuelto por el Tribunal Electoral local fue apegado a Derecho y, por la otra, declaró inoperantes los conceptos de agravio porque controvertían consideraciones accesorias que no tienen relevancia para el sentido de la resolución impugnada.

SUP-REC-157/2016

En este orden de ideas, en la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que declaró infundados, por una parte, e inoperantes, por otra, los conceptos de agravio hechos valer, al considerar que el incumplimiento del Ayuntamiento de llamar a los ahora recurrentes a rendir protesta respecto del cargo como Concejales, aunado a que los mismos no realizaron acciones suficientes y razonables para tomar posesión del cargo, no puede generar en automático el pago de dietas.

En efecto, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad para resolver la *litis* sometida a su conocimiento y decisión, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-234/2016, sino que se limitó a un estudio de mera legalidad.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que los recurrentes intenten crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en

realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz; y **por estrados** a los recurrentes y demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-REC-157/2016

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ